

los que procedan de los conceptos compensatorios que aparecen en el artículo 22 del Convenio Siderometalúrgico.

Por no existir en la Empresa unas tablas salariales, la Empresa cada vez que firme un Convenio o incremento salarial tendrá la obligación de notificar por escrito, mediante carta, el salario que percibirá durante el año a cada operario.

CAPITULO IV

Medidas sociales

Art. 9.º *Fondo social*.—La aportación, para este fondo, en el año 1983 será de 550 pesetas.

Art. 10. *Fondo deportivo-cultural*.—El Comité de Empresa se compromete a formar, en el menor tiempo posible un fondo deportivo-cultural, con normas internas y orientadas estrictamente a actividades deportivas y culturales.

La cuota se decidirá una vez estén concretadas dichas normas.

Nota.—Los fondos a que se refieren los artículos 9.º y 10, serán sufragados por aportación de los trabajadores y en igual cuantía por la Empresa.

Ambas Comisiones se comprometen a informar periódicamente a la Empresa de las decisiones tomadas y se creará una auditoría interna para el control periódico de las cuentas.

Art. 11. *Premio natalidad*.—Se concreta una asignación de 5.500 pesetas brutas por hijo nacido a cada trabajador a partir de 1 de enero de 1983.

Art. 12. *Formación y promoción*.—El trabajador tendrá derecho a disfrutar de los permisos necesarios para concurrir a examen, cuando curse con regularidad estudios, para la obtención de un título académico o profesional.

A todos los empleados que en la actualidad estén en posesión de un título profesional y siempre que estén realizando actividades de acuerdo con el mismo, les será reconocido éste a partir del 1 de enero de 1981.

En el caso de que se realicen cursos de formación dentro de nuestra Empresa, se tendrá derecho a la asistencia a los mismos teniendo en cuenta las necesidades de formación, capacidad y necesidades a cubrir puestos de trabajo.

La falta de aprovechamiento de estos cursos, dará lugar a la eliminación del alumno de los mismos.

Art. 13. *Seguro de vida*.—El seguro contra muerte e invalidez por accidente, que la Empresa tiene concertado para todo el personal, quedará a partir de enero de 1983, del modo siguiente:

Muerte, 2.500.000 pesetas.
Invalidez, 2.500.000 pesetas.

Art. 14. *Comedor*.—Se hará una inspección y revisión semanal del menú por parte de un miembro del Comité de Empresa y el Encargado del Comedor.

Las subidas del comedor se efectuará anualmente proporcionalmente, según el valor medio del aumento salarial.

Art. 15. *Economato*.—El Comité de Empresa se compromete junto con la Empresa a llegar a un acuerdo con el Economato que ofrezca mayores ventajas a los trabajadores en el plazo de dos meses a partir de la aprobación del presente Convenio.

Art. 16. *Servicio militar*.—Aquellos trabajadores que estén cumpliendo el servicio militar, tendrán los siguientes derechos:

- A) Al finalizar el servicio militar, se reincorporarán al puesto de trabajo que tenían o a otro de similar categoría.
- B) Percibirán las pagas extraordinarias de julio y Navidad.
- C) Los aumentos salariales que tuvieran por Convenio durante el período de servicio militar, les serán aplicados en su reintegración a la Empresa.

Art. 17. *Incapacidad laboral transitoria*.—Durante la incapacidad laboral transitoria (enfermedad, accidente y maternidad), la Empresa pagará el complemento hasta el 100 por 100 del salario durante los seis primeros meses. En casos excepcionales, que habrán de ser estudiados por la Empresa y el Comité, con el informe del Servicio Médico se podrá prorrogar esta situación hasta un máximo de nueve meses.

CAPITULO V

Medidas socio-laborales

Art. 18. *Ingresos*.—Antes de que se produzca cualquier ingreso en la plantilla se convocará concurso de acuerdo con la norma legal vigente.

Art. 19. *Movilidad del puesto de trabajo*.—En lo relativo a la movilidad del personal, habrá de atenderse a lo establecido en el artículo 40 del Estatuto de los Trabajadores.

La Empresa tendrá especial cuidado al destinar a montaje en obra a trabajadores, no montadores, teniendo en cuenta sus cualidades para estos trabajos y las circunstancias familiares y personales de los mismos.

A este personal se le aplicará una fórmula similar a las condiciones económicas establecidas para los montadores.

Art. 20. *Comisión Paritaria de vigilancia*.—Para la resolución de cuantas dudas y divergencias puedan surgir entre las partes obligadas, así como de las situaciones de perjuicio que se ocasionen como consecuencia de la interpretación o aplicación de las estipulaciones contenidas en el presente Convenio, se crea una Comisión Paritaria de vigilancia, que será el Organismo encargado de la interpretación del Convenio y portavoz del Comité de Empresa, formada por los siguientes señores:

Por parte de la Empresa: Don Hellmut Rauh, don José Femenia y don Juan Luis Trueba Bustillo.

Por parte de los trabajadores: Enriqueta Bañón Trigueros, Basilio Zapata Parra y Pedro Carmona Cidoncha.

Sustitutos: Josefina Gallego Carmona, Antonio Roldán Cuadrao y Vicente Barba Villar.

11151

RESOLUCION de 16 de marzo de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Instituto Técnico de Materiales y Construcciones, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Instituto Técnico de Materiales y Construcciones, S. A.» (INTEMAC), que fue remitido a esta Dirección General, y suscrito por la representación de la Empresa y de sus trabajadores, el día 9 de marzo de 1983, a cuyo texto se unían los documentos especificados en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de marzo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprueba el Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General, acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de marzo de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Representante legal de la Empresa y de los trabajadores en la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Instituto Técnico de Materiales y Construcciones, Sociedad Anónima» (INTEMAC).

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA EMPRESA «INSTITUTO TECNICO DE MATERIALES Y CONSTRUCCIONES, SOCIEDAD ANONIMA» (INTEMAC)

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Artículo 1.º *Ámbito personal, funcional y territorial*.—El presente Convenio colectivo de trabajo regula las condiciones laborales entre la Empresa «Instituto Técnico de Materiales y Construcciones, S. A.» (INTEMAC), y el personal de la misma, adscrito a los distintos centros de trabajo existentes o de futura creación en todo el territorio nacional.

Art. 2.º *Vigencia*.—El presente Convenio entrará en vigor a todos los efectos el 1 de enero de 1983, con independencia de la fecha de la firma del mismo.

Art. 3.º *Duración y prórroga*.—El presente Convenio tendrá efecto desde el 1 de enero de 1983 hasta el 31 de diciembre del mismo año, prorrogándose tácitamente por períodos anuales, siempre que con dos meses de antelación a su terminación o prórroga en curso, alguna de las partes no lo denunciara de forma legal. La denuncia deberá efectuarse mediante comunicación escrita a la otra parte, contándose el plazo de la misma desde la fecha de recepción de la comunicación.

Siempre que se haya presentado la denuncia previa, la negociación del Convenio siguiente se iniciará obligatoriamente en el mes de noviembre del año correspondiente al que se haya efectuado la referida denuncia.

Art. 4.º *Revisión*.—En el supuesto de prórroga del presente Convenio se procederá, anualmente, a la revisión de los siguientes puntos:

Fiestas (artículo 10).
Salario (artículo 11).
Plus extrasalarial (artículo 14).
Dietas (artículo 16).
Gastos de desplazamiento (artículo 17).

El criterio para la revisión apuntada será objeto de negociación entre ambas partes. Dicha negociación se llevará a cabo en el mes de diciembre anterior.

Art. 5.º *Derechos adquiridos*.—Se respetarán las condiciones superiores pactadas a título personal que pudiese tener estable-

cidas la Empresa al entrar en vigor el presente Convenio y que, con carácter global, excedan del mismo en el cómputo anual.

Art. 6.º *Absorción y compensación.*—Las retribuciones establecidas en este Convenio compensarán y absorberán todas las existentes en el momento de su entrada en vigor, cualquiera que sea la naturaleza o el origen de las mismas.

Los aumentos de retribuciones que puedan producirse en el futuro por disposiciones legales de general aplicación, sólo podrán afectar a las condiciones pactadas en el presente Convenio cuando, considerada la nueva retribución en cómputo anual, supere a las aquí establecidas.

En caso contrario serán absorbidas o compensadas por este aumento, subsistiendo el presente Convenio en sus propios términos y sin modificación alguna de sus conceptos, módulos y retribuciones.

CAPITULO II

Jornada, horario, vacaciones y fiestas

Art. 7.º *Jornada.*—La jornada será de cuarenta y tres horas cuarenta y cinco minutos semanales en el período de tiempo comprendido entre el 15 de septiembre y el 14 de junio, y de treinta y dos horas treinta minutos semanales, de 15 de junio a 14 de septiembre, ambos inclusive.

Art. 8.º *Horario de trabajo.*—El horario de actividad laboral para cada uno de los centros de trabajo de la Empresa se efectuará de lunes a viernes, y será el siguiente:

Período de tiempo comprendido entre el 15 de septiembre y el 14 de junio:

Mañana: Entrada flexible de ocho a nueve horas.

Salida a las trece horas treinta minutos.

Tarde: Entrada flexible de catorce a quince horas treinta minutos

Salida: En función del horario de entrada, y será la necesaria para efectuar en el cómputo semanal el horario de cuarenta y tres horas cuarenta y cinco minutos establecido. No obstante será, como mínimo, tres horas quince minutos después de la entrada, excepto el viernes, que podrá ser de dos horas quince minutos.

Período de tiempo comprendido entre el 15 de junio y el 14 de septiembre:

Mañana: Entrada flexible de ocho a nueve horas.

Salida: En función del horario de entrada, y será la necesaria para efectuar en el cómputo semanal el horario de treinta y dos horas treinta minutos establecido. No obstante será, como mínimo, seis horas treinta minutos después de la entrada, excepto el viernes, que podrá ser de cinco horas treinta minutos.

Los horarios indicados en este artículo serán de aplicación a todo el personal de plantilla salvo pacto escrito en contra, a título individual, entre la Empresa y el trabajador.

Art. 9.º *Vacaciones.*—El personal de la Empresa tendrá derecho a una vacación anual retribuida de treinta días naturales, de los cuales quince días deberán efectuarse, si el trabajador lo desea, en el período de junio a septiembre, ambos inclusive, acordando con la Empresa la fecha del disfrute y teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

A los efectos de contabilizar la fecha del comienzo del período vacacional, no se computará como tal el sábado, domingo o fiesta que pudieran existir inmediatamente antes del día señalado.

Cuando el ingreso del trabajador en la Empresa fuese posterior al 1 de enero, la vacación será disfrutada antes del 31 de diciembre, en proporción al tiempo que media entre la fecha de ingreso y el 31 de diciembre, computándose la fracción de semana como semana completa.

Art. 10. *Fiestas.*—Las fiestas serán las fijadas en el calendario que se incorpora como anexo al presente Convenio.

No obstante, este calendario habrá de adaptarse a las prescripciones que puedan establecer el Gobierno o autoridad competente, bien con carácter general o propio de la localidad en que estuviese emplazado el centro de trabajo correspondiente.

Independientemente, el personal de la Empresa tiene concedido el disfrute de dos «puentes» a lo largo del año. La elección de los mismos se efectúa mediante sufragio entre todos los componentes de la plantilla.

A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio se disfrutarán los «puentes» existentes entre el 15 de junio y el 14 de septiembre. Para recuperar las horas laborables no trabajadas como consecuencia del disfrute de los «puentes» complementarios aludidos, durante todos los días laborables del mes a que corresponda el «puente» en cuestión, se prolongará la jornada de trabajo el tiempo necesario para recuperar las horas no trabajadas (seis horas treinta minutos).

CAPITULO III

Condiciones económicas

Art. 11. *Salario.*—Las tablas salariales pactadas en este Convenio permanecerán inalterables durante el período de vigencia

del mismo, salvo que tengan lugar las previsiones establecidas en el artículo 6.º precedente.

Por cada día de trabajo efectivo en jornada normal se devengarán las partes proporcionales del salario correspondiente a los sábados, domingos y fiestas.

Las tablas salariales de aplicación para 1983 son las que se incluyen como anexo número 1 a este Convenio. El complemento personal incluido en dichas tablas sólo será de aplicación, en su caso, a los trabajadores fijos de plantilla en INTEMAC a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.

Art. 12. *Horas extraordinarias.*—Las partes firmantes del presente Convenio acuerdan la conveniencia de reducir al mínimo indispensable la realización de horas extraordinarias, ajustándose al siguiente criterio:

- Supresión de las horas extraordinarias habituales.
- Mantenimiento de las horas extraordinarias que vengan exigidas por: contratos y otras circunstancias de carácter estructural o técnico de la propia naturaleza de las actividades.

La Dirección de la Empresa informará periódicamente al Comité de Empresa sobre el número de horas extraordinarias realizadas y, en su caso, la distribución por secciones. Asimismo, en función de esta información y del criterio más arriba señalado, la Empresa y los representantes legales de los trabajadores determinarán el carácter y naturaleza de las horas extraordinarias.

El importe de las horas extraordinarias para cada una de las categorías se establecerá por aplicación de las fórmulas siguientes:

$$\text{Salario/hora} = 1,75 \frac{\text{SB} + \text{A} + \text{CP}}{\text{Número de horas anual}} \text{ (ptas/hora)}$$

$$\text{Salario/hora nocturna} = 1,75 \frac{\text{SB} + \text{A} + \text{CP}}{\text{Número de horas anual}} +$$

$$+ \frac{0,25 \text{ SB}}{\text{Número de horas anual}} \text{ (ptas/hora)}$$

Siendo:

SB = Salario base anual.

A = Percepción en concepto de antigüedad.

CP = Complemento personal anual.

Art. 13. *Antigüedad.*—Todos los empleados, sin distinción de categorías, disfrutarán de un complemento de antigüedad.

Este complemento consistirá en trienios del 10 por 100 del salario base que se reciba.

Los trienios se computarán en razón del tiempo de permanencia en la Empresa, comenzándose a devengar desde el 1 de enero del año en que se cumpla el trienio. El complemento por años de antigüedad forma parte integrante del salario, computándose para el abono de las horas extraordinarias.

Los trienios dependen de la antigüedad en la Empresa del trabajador por lo que su número es función de ella y, por tanto, limitado a su permanencia en la misma o a la fecha de su jubilación. En ningún caso excederá de diez trienios.

Art. 14. *Plus extrasalarial.*—Con independencia de los salarios pactados en este Convenio el trabajador que sea desplazado a un centro de trabajo diferente a aquel en que esté prestando sus servicios, ubicado en la misma provincia pero en distinto municipio, será compensado de los gastos que ha de realizar como consecuencia de dicho traslado en la forma siguiente:

Valor en 1982

a) Personal autorizado por la Empresa para utilizar en el desplazamiento su propio vehículo:

- En concepto de ayuda de comida, 45.000 pesetas anuales.
- En concepto de gastos de transporte, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 17.

b) Resto del personal.

Por todos los conceptos, 75.000 pesetas anuales.

El plus indicado se satisfará en doce mensualidades, juntamente con los distintos conceptos que integran el salario.

Los trabajadores que en el momento de la entrada en vigor del presente Convenio estuviesen percibiendo la «ayuda de comida» anteriormente establecida, disfrutarán en lo sucesivo, en todos sus términos, de lo dispuesto en este artículo.

El plus extrasalarial establecido en el apartado a.1 y b anterior se incrementará en el mismo porcentaje que el Índice de Precios al Consumo (IPC) haya sufrido en el año 1982. Este incremento se calculará y abonará, en su caso, tan pronto se haya hecho público el índice provisional.

A partir de 1 de enero de 1983, el plus extrasalarial se incrementará en un 14 por 100. Este incremento tiene carácter provisional y se regularizará una vez sea conocido el valor del IPC, que se alude en el párrafo anterior.

Art. 15. Pago del salario.—El salario anual que corresponda a cada trabajador se distribuirá en quince pagas iguales, doce de las cuales se abonarán al mismo antes del último día hábil de cada mes. El pago de las tres restantes se realizará, respectivamente, antes del día 20 de los meses de marzo, julio y diciembre.

La Empresa queda facultada para el pago del salario, retribuciones y anticipos a cuenta del mismo mediante talón, transferencia, giro postal o telegráfico u otra modalidad de pago a través de entidad bancaria (1). Si hiciere uso de esta facultad debe, en cada caso, habilitar los medios para que el trabajador pueda disponer de su dinero en efectivo antes del último día del mes correspondiente.

Art. 16. Dietas.—Se entiende por dieta la asignación diaria que la Empresa fija para aquellos empleados que tengan que desplazarse accidentalmente de su residencia habitual, por motivos de trabajo, al servicio de la Empresa.

La movilidad geográfica de los trabajadores tendrá la limitación y se regirá por lo que establece el artículo 40 del Estatuto de los Trabajadores.

El objeto de la dieta es atender a los gastos de alimentación y alojamiento del empleado durante su estancia fuera de su residencia.

Quedan, por consiguiente, excluidos de la dieta otros gastos que se puedan ocasionar, tales como los motivados por locomoción, representación, etc.

Con arreglo a las distintas categorías administrativas se establece la siguiente escala de valoración de dieta:

Tabla de dietas

Director general, Subdirector general, Directores de División y Jefes de Departamento, harán justificación de gastos.

(1) De acuerdo con lo dispuesto por la Circular del Gobierno Civil de Madrid de 24 de septiembre de 1980, dicha facultad es actualmente obligatoria.

Duración del desplazamiento Días	Valor en 1982		
	(1)	(2)	(3)
De 1 a 5	4.000	2.700	2.500
De 6 a 10	3.800	2.400	2.200
De 11 a 20	3.400	2.200	2.000
De 21 a 30	3.000	1.900	1.800
De 31 a 40	2.700	1.700	1.500
De 41 a 50	2.300	1.400	1.300
> 50	1.900	1.200	1.100

(1) Técnicos titulados.
(2) Técnicos no titulados A y B, Delineantes Proyectistas, Delineantes de primera, Jefes Administrativos A y B, Inspectores de Obra A y B.
(3) Resto del personal.

Se establece como norma para el cómputo de dietas la siguiente:

Dieta completa: Se asignará una dieta por cada periodo de veinticuatro horas que el empleado permanezca fuera de su residencia, contando desde el momento en que se inicia el viaje hasta el momento en que concluye el regreso.

Dieta incompleta: Se produce en el caso de que la duración del desplazamiento no sea múltiplo de veinticuatro horas. En tal caso, los gastos que se puedan producir en la fracción de veinticuatro horas a que haya lugar se abonarán aisladamente con arreglo a los siguientes importes:

Director general, Subdirector general, Directores de División, Jefes de Departamento, harán justificación de gastos.

	Valor en 1982			
	Alojamiento	Comida	Cena	Desayuno
Técnicos titulados	2.700	900	900	130
Técnicos no titulados A y B, Delineantes Proyectistas, Delineantes de primera, Jefes Administrativos e Inspectores de obra	1.850	675	675	100
Resto del personal	1.500	650	650	100

A efectos de aplicación de estos importes no se considerará el correspondiente a alojamiento si el regreso se produjese en tren durante la noche.

Las tablas de dietas se incrementarán en el mismo porcentaje que el Índice de Precios al Consumo (IPC) haya sufrido en el año 1982. Este incremento se calculará y abonará, en su caso, tan pronto se haya hecho público el Índice provisional.

A partir de 1 de enero de 1983, las dietas que se abonen se incrementarán en un 14 por 100. Este incremento tiene carácter provisional y se regularizará una vez sea conocido el valor del IPC, que se alude en el párrafo anterior.

Art. 17. Gastos de desplazamiento.—En el caso de que, por necesidad del trabajo, el personal precise desplazarse a un lugar distinto del de su centro habitual de trabajo y estuviese autorizado a utilizar su propio vehículo, la Empresa compensará de los gastos realizados por este desplazamiento en la forma siguiente:

- Vehículos de cilindrada hasta 1.200 c. c., 17,5 ptas/km.
- Vehículos de cilindrada 1.201 a 1.600 c. c., 20,0 ptas/km.
- Vehículos de cilindrada superior a 1.600 c. c., 23,5 ptas/km.

Al personal incluido en el artículo 14.a y que tuviese su domicilio habitual en municipio diferente al de su centro de trabajo se le abonará, en concepto de compensación de los gastos extraordinarios de desplazamiento, la cantidad correspondiente a aplicar las tarifas establecidas en el párrafo anterior a 30 kilómetros, como máximo, por cada día de trabajo.

Art. 18. Complemento en caso de hospitalización o enfermedad superior a treinta días.—En el supuesto de baja por incapacidad laboral transitoria que requiera hospitalización o, no requiriéndola, desde el día 31, inclusive, de baja por enfermedad común y/o profesional o accidente, la Empresa se obliga a completar, en su caso, el subsidio de ILT en la cantidad necesaria para que el trabajador reciba una cantidad equivalente al 100 por 100 del salario base y complementos salariales, excluidos los de vencimiento periódico superior a un mes.

Art. 19. Excedencia.—El trabajador que llevase prestando sus servicios de forma continua durante un periodo de tiempo no inferior a un año tendrá derecho a solicitar la excedencia por un plazo de tiempo superior a un año e inferior a cinco, no computándose el tiempo de dicha situación a efectos de antigüedad.

Art. 20. Permiso sin sueldo.—Los trabajadores que lleven como mínimo un año en la Empresa tendrán derecho a disfrutar

permiso sin sueldo con un máximo de un mes y por una sola vez cada año.

La Empresa podrá denegar la concesión de estos permisos, oído el Comité, por necesidades del servicio.

Art. 21. Bonificación por matrimonio.—Los trabajadores hijos de plantilla que llevasen como mínimo un año en la Empresa tendrán derecho a percibir una «bonificación por matrimonio». La cuantía de dicha bonificación será idéntica a la mensualidad que le corresponda en el momento en que suceda el referido matrimonio.

Art. 22. Ropa de trabajo.—La Empresa entregará al personal que por su actividad lo precise, y como mínimo una vez al año, ropa de trabajo de calidad adecuada al tipo de actividad que desarrolle. Esta ropa será de uso obligatorio en la forma y ocasiones que determine la Empresa.

Art. 23. Comisión Paritaria.—En cumplimiento de lo establecido en el artículo 85.2. párrafo d), del Estatuto de los Trabajadores, ambas partes convienen constituir una Comisión Paritaria, presidida por el que ha actuado en las deliberaciones, que tendrá voz sin voto, e integrada por dos representantes del personal, don Luis González Nuño y don Enrique Martín de Torres, y otros dos de la Empresa, don Fernando Blanco García y don Arturo Sampedro Portas.

Esta Comisión Paritaria conocerá de todos los cometidos que le están encomendados por la Ley y sobre cualquier problema de interpretación del articulado del presente Convenio.

La Comisión Paritaria se reunirá a requerimiento de cada una de las partes, en el domicilio social de la Empresa, dentro de los siete días naturales siguientes a aquel en que la parte convocante haga entrega de su notificación escrita en tal sentido a la parte convocada.

Los acuerdos se tomarán por unanimidad y caso de no llegar a ella se facilitará a la parte convocante un resumen escrito de la postura interpretativa de cada una de las partes.

DISPOSICION FINAL

Queda sin efecto la Ordenanza de Trabajo de Oficinas y Despachos de fecha 31 de octubre de 1972, salvo en sus artículos 8.º, 9.º, 11, 27, 28, 38 (excepto en su caso f), 49 a 56 (ambos incluidos), salvo en las menciones al Reglamento de Régimen Interior y las multas de haberes y disminución del periodo de vacaciones (por ser contrarias a la Ley), todos los cuales se tienen por reproducidos, a todos los efectos, en este lugar, estándose desde ahora, para todo lo no específicamente regulado en el presente Convenio, a lo dispuesto en la legislación vigente.

TABLA DE SALARIOS - AÑO 1983

CATEGORIA EN LA EMPRESA	CATEGORIA PROFESIONAL	SALARIO POR PAGA EN PESETAS							
		NIVEL 2				NIVEL 1			
		Salario	Pl.Conv.	Ctº.Pers.	TOTAL	Salario	Pl.Conv.	Ctº.Pers.	TOTAL
ADMINISTRATIVOS									
Secretaría Especial	Ofic. 1º, "C"	41.897	5.619	10.998	58.512	42.592	5.619	16.151	64.362
Oficial Adm. "A"	Ofic. 1º, "A"	41.210	5.619	5.912	52.741	41.547	5.619	8.409	55.575
Secretaría "A"	Ofic. 1º, "A"	41.210	5.619	5.912	52.741	41.547	5.619	8.409	55.575
Oficial Adm. "B"	Ofic. 1º	40.412	5.619	-	46.031	40.802	5.619	2.886	49.307
Secretaría "B"	Ofic. 1º	40.412	5.619	-	46.031	40.802	5.619	2.886	49.307
Oficial Adm. "C"	Ofic. 2º	36.736	5.619	-	42.355	36.952	5.619	1.601	44.172
Secretaría "C"	Ofic. 2º	36.736	5.619	-	42.355	36.952	5.619	1.601	44.172
Auxiliar	Auxiliar	31.602	5.619	-	37.221	31.902	5.619	2.220	39.741
TECNICOS									
Jefe Delineación	Jefe Deline.	49.013	5.619	3.860	58.512	49.708	5.619	9.035	64.362
Técno.no titulo, "A"	Del.Proy. "E"	49.013	5.619	3.860	58.512	49.708	5.619	9.035	64.362
Delineante Proyect.	Del.Proyect.	48.489	5.619	-	54.108	48.747	5.619	1.913	56.279
Técno.no tit. "B"	Delineante	42.613	5.619	-	48.232	42.955	5.619	2.543	51.118
Delineante 1º	Delineante	42.613	5.619	-	48.232	42.955	5.619	2.543	51.118
Delineante 2º	Dibujante	36.736	5.619	-	42.355	36.952	5.619	1.601	44.172
Técno.no tit. "C"	Ofic. 1º, Of.	36.736	5.619	-	42.355	36.952	5.619	1.601	44.172
Calculador	Calculador	33.067	5.619	-	38.686	33.283	5.619	1.600	40.522
INSPECTORES									
Insp.Cbrn "A"	Del.Proy. "E"	49.013	5.619	3.860	58.512	49.708	5.619	9.035	64.362
Insp.Cbrn "B"	Del.Proyect.	48.489	5.619	-	54.108	48.747	5.619	1.913	56.279
Insp.Cbrn "C"	Ofic. 1º, Esp.	35.497	5.619	7.116	48.232	35.840	5.619	9.659	51.118
Auxiliar Inspección	Ofic. 1º	34.536	5.619	-	40.155	35.001	5.619	3.440	44.060
LABORANTES									
Laborante "A"	Ofic. 1º, Esp.	35.497	5.619	7.116	48.232	36.070	5.619	11.365	53.054
Laborante "B"	Ofic. 1º, Of.	34.536	5.619	2.200	42.355	35.001	5.619	3.440	44.060
Laborante "C"	Ofic. 2º, Of.	33.067	5.619	-	38.686	33.283	5.619	1.600	40.522
Moza Laboratorio	Ayde. Of.	30.861	5.619	-	36.480	30.992	5.619	971	37.582
SUBALTERNOS									
Conserje Mayor	Cons. Mayor	-	-	-	-	33.346	5.619	7.526	46.491
Conserje	Conserje	-	-	-	-	32.984	5.619	4.846	43.449
Ordenanza	Ordenanza	32.330	5.619	-	37.949	32.646	5.619	2.341	40.606
VARIOS									
Reprodctor Planos	Repr. Plan.	30.861	5.619	-	36.480	31.295	5.619	3.216	40.130
Botones (16 y 17 años)	Botones	14.709	5.619	-	20.328	-	-	-	-
Botones (18 y 19 años)	Botones	26.660	5.619	-	32.279	-	-	-	-

TABLA DE SALARIOS - AÑO 1983

CATEGORIA EN LA EMPRESA	SALARIO MENSUAL EN PESETAS				
	GRADOS				
	4	3	2	1	
DR. INGENIERO o UNIVERSITARIO					
Director de División	114.178	167.400	198.038	237.781	
Jefe de Departamento "A"	108.799	157.797	186.192	195.992	
Jefe de Departamento "B"	105.236	152.529	170.471	179.441	
Jefe de Sección "A"	97.651	135.737	151.709	159.693	
Jefe de Sección "B"	93.098	123.999	137.930	145.177	
INGENIERO SUPERIOR					
Director de División	103.798	152.182	180.943	215.386	
Jefe de Departamento "A"	96.710	141.180	165.503	174.215	
Jefe de Departamento "B"	93.960	136.185	152.208	160.215	
Jefe de Sección "A"	88.776	123.401	137.930	145.177	
Jefe de Sección "B"	86.506	114.176	128.068	134.810	
INGENIERO TECNICO					
Director de División	86.123	129.241	157.940	192.994	
Jefe de Departamento "A"	80.153	122.729	144.821	152.438	
Jefe de Departamento "B"	74.657	116.210	129.893	136.714	
Jefe de Sección "A"	68.297	100.484	112.307	118.216	
Jefe de Sección "B"	65.252	88.141	98.508	103.694	
NO TITULADO					
Director de División	-	-	-	-	
Jefe de Departamento "A"	-	-	128.725	135.502	
Jefe de Departamento "B"	-	103.296	116.616	121.524	
Jefe de Sección "A"	71.025	89.319	99.816	105.082	
Jefe de Sección "B"	62.299	78.347	87.565	92.171	
DR. Ing. o Universitario					
Dr. Ing. o Universitario	93.102	117.533	131.529	138.131	
Ing. Superior o Licenciado					
Ing. Superior o Licenciado	83.875	105.776	118.223	124.443	
Ingeniero Técnico					
Ingeniero Técnico	63.477	79.329	88.664	93.330	

NOTA.- En las cantidades indicadas están incluidas 5.619 Ptas., en concepto de PLUS de CONVENIO.

CUADRO HORARIO Y CALENDARIO LABORAL PARA EL CENTRO DE TRABAJO DE MADRID (CAPITAL)

Horario de trabajo:

Invierno: Mañana, ocho a trece treinta. Tarde, catorce a diecisiete quince.

Descanso: Sábados y domingos.

Verano: Mañana, ocho a catorce treinta.

Descanso: Sábados y domingos.

Observaciones: Existen entradas flexibles de ocho a nueve y de catorce a quince treinta.

ENERO						
				1	2	
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

FEBRERO						
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28						

CUADRO HORARIO Y CALENDARIO LABORAL PARA EL CENTRO DE TRABAJO DE TORREJON DE ARDOZ (MADRID)

Horario de trabajo:

Invierno: Mañana, ocho a trece treinta. Tarde, catorce a diecisiete quince.

Descanso: Sábados y domingos.

Verano: Mañana, ocho a catorce treinta.

Descanso: Sábados y domingos.

Observaciones: Existen entradas flexibles de ocho a nueve y de catorce a quince treinta.

ENERO						
				1	2	
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

FEBRERO						
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28						

MARZO						
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

ABRIL						
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

MARZO						
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

ABRIL						
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

MAYO						
					1	
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

JUNIO						
	1	2	3	4	5	
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			

MAYO						
					1	
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

JUNIO						
	1	2	3	4	5	
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			

JULIO						
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

AGOSTO						
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

JULIO						
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

AGOSTO						
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

SEPTIEMBRE						
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

OCTUBRE						
				1	2	
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

SEPTIEMBRE						
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

OCTUBRE						
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

NOVIEMBRE						
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

DICIEMBRE						
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

NOVIEMBRE						
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

DICIEMBRE						
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

CUADRO HORARIO Y CALENDARIO LABORAL PARA EL CENTRO DE TRABAJO DE CORNELLA (BARCELONA)

Horario de trabajo:

Invierno: Mañana, ocho a trece treinta. Tarde, catorce a diecisiete quince.

Descanso: Sábados y domingos.

Verano: Mañana, ocho a catorce treinta.

Descanso: Sábados y domingos.

Observaciones: Existen entradas flexibles de ocho a nueve y de catorce a quince treinta.

ENERO						
					①	②
3	4	5	⑥	⑦	⑧	⑨
10	11	12	13	14	⑮	⑯
17	18	19	20	21	⑳	㉑
24	25	26	27	28	29	30
31						

FEBRERO						
	1	2	3	4	⑤	⑥
7	8	9	10	11	⑫	⑬
14	15	16	17	18	⑰	⑱
21	22	23	24	25	26	27
28						

MARZO						
	1	2	3	4	⑤	⑥
7	8	9	10	11	⑫	⑬
14	15	16	17	18	⑰	⑱
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

ABRIL						
				①	②	③
④	5	6	7	8	9	⑩
11	12	13	14	15	⑮	⑰
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

MAYO						
					①	
2	3	4	5	6	⑦	⑧
9	10	11	12	13	⑭	⑮
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

JUNIO						
	1	②	③	④	⑤	
6	7	8	9	10	⑪	⑫
13	14	15	16	17	⑱	⑲
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			

JULIO						
				1	②	③
4	5	6	7	8	⑨	⑩
11	12	13	14	15	⑮	⑰
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

AGOSTO						
1	2	3	4	5	⑥	⑦
8	9	10	11	12	⑬	⑭
⑮	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

SEPTIEMBRE						
			1	2	③	④
5	6	7	8	9	⑩	⑪
12	13	14	15	16	⑰	⑱
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

OCTUBRE						
				①	②	
3	4	5	6	7	⑧	⑨
10	11	⑫	13	14	⑮	⑰
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

NOVIEMBRE						
	①	2	3	4	⑤	⑥
7	8	9	10	11	⑫	⑬
14	15	16	17	18	⑰	⑱
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

DICIEMBRE						
			1	2	③	④
5	6	7	⑧	9	⑩	⑪
12	13	14	15	16	⑰	⑱
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

11152

RESOLUCION de 18 de marzo de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo interprovincial para la Empresa «Citröen Hispania, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «Citröen Hispania, S. A.», recibido en esta Dirección General el día 4 de marzo de 1983, suscrito por los representantes legales de la Empresa y de los trabajadores, el día 17 de febrero de 1983, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificaciones a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de marzo de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

De una parte, en representación de los trabajadores, don Félix Baltasar Navarro, don Alfonso Bartolomé Bermejo, don Javier Fernández García, don Javier Jané Gómez, don José Muñoz Narbona, don José Luis Rodríguez Pérez, don Julián F. Ruiz Duarte, don Jerónimo Sáiz Salas, don Dionisio Sastre Sanz, don José Ignacio Vergara Coria miembros de la Agrupación de Independientes Citroën y don Pedro Rodríguez Navarro y don Manuel Pérez Fernández, miembros de CC. OO. componentes de la Comisión Deliberadora para el Convenio Colectivo interprovincial de «Citröen Hispania, S. A. Comercio».

Por otra, don José María Fernández Otero, don Pedro Bahamonde Mendieta, don Miguel Dalmáu Llorca, don Venancio de la Campa Martínez, don Luis de Nicolás Alonso, don Pedro Herranz Manso, don Diego Mayoral de Elizagarate, don Angel Pascual Catalá, don Jesús Ortega Ortega, don José Luis Rodríguez Blanco, don Julio Rodrigo González, don Santiago Sevillano Torbado, en representación de la Empresa afectada por dicho Convenio, ante V. I. comparecen y,

Exponen: Que habiendo llegado a un acuerdo respecto al citado Convenio, a través de las deliberaciones que se han venido llevando a cabo, se adjunta al presente escrito el texto completo y definitivo del mismo signado en todas sus hojas por don Miguel Dalmáu Llorca, por la Empresa y don Jerónimo Sáiz Salas, por los trabajadores, en cumplimiento de lo determinado en el artículo 90 del vigente Estatuto de los Trabajadores, a efecto de su registro y constancia.

Por todo lo cual, los que suscriben y en la representación que cada uno ostenta, a V. I.

Suplican: Que teniendo por presentado y admitido en tiempo y forma este escrito, se registre el mismo y, asimismo, sea remitido al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito. A tales efectos se adjunta en copias suficientes el texto del Convenio y el acta última de las deliberaciones en la que consta la firma del mismo.

Madrid, 3 de marzo de 1983.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «CITROËN HISPANIA, S. A.» AÑO 1983

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

A) AMBITO DE APLICACION

Artículo primero. *Ambito territorial.*—De acuerdo con lo establecido en el artículo 85, apartado 2, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, el ámbito territorial del presente Convenio es el de la Empresa «Citröen Hispania, S. A.», en sus centros de trabajo de Doctor Esquerdo, número 62, Juan de Mena, número 19, paseo de la Castellana, número 130, en Madrid; polígono de la Estación, en Pinto; Badal, número 81, en Barcelona; Cerrado de Calderón, en Málaga y avenida de Zumalacárregui, número 123, en Bilbao.

Art. 2.º *Ambito personal.*—El Convenio afecta a la totalidad del personal de la Empresa perteneciente a los centros de trabajo relacionados en el ámbito territorial, con las excepciones que se establecen en el artículo 1.º, apartado 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores

Art. 3.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio entrará en vigor a partir del día de su publicación, una vez registrado, sin perjuicio de lo cual, las condiciones económicas se aplicarán con carácter retroactivo, a partir de 1 de enero de 1983.

La duración del mismo será de un año, concluyendo su vigencia el día 31 de diciembre de 1983, salvo caso de prórroga.

Art. 4.º *Prórroga y denuncia.*—Este Convenio se entenderá prorrogado en sus propios términos de año en año, si no se denunciara por cualquiera de las partes, por escrito, dos meses antes de expirar el plazo de vigencia.